

HÉCTOR ISRAEL CESEÑA
MENDOZA
VS
PROCURADURÍA FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA

EXPEDIENTE 196/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de treinta de junio de dos mil veinte emitida por el Procurador Fiscal del Estado, recaída al recurso de revocación número *****1.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Procurador:	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución	Resolución administrativa de treinta de junio de dos mil veinte recaída al recurso de revocación número *****1 emitida por el <i>Procurador</i> .
Requerimiento de pago	Requerimiento de pago de multa contenido en el oficio número *****2 de trece de junio de dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de treinta de septiembre de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada a la Procuraduría Fiscal del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Estado [como titular de la dependencia a la que pertenece la autoridad que emitió el acto]. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito³.

1.3. Citación. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades estatales, así como por la ubicación del domicilio señalado por el actor, el cual se encuentra en su circunscripción territorial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

³ Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

El presente juicio se promovió oportunamente si se toma en consideración la fecha de la constancia de notificación que en original exhibió el actor, pues la misma se diligenció personalmente el dos de septiembre de dos mil veinte, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, la misma surtió efectos al día siguiente, esto es, el tres de septiembre de dos mil veinte; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, inició el cuatro de septiembre de dos mil veinte y concluyó el veintiocho de septiembre siguiente.

De ahí que, si la demanda fue presentada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, resulta que la presentación de la demanda fue oportuna.

En consecuencia, resulta irrelevante analizar la legalidad de la referida constancia.

TERCERO. Legitimación. Si bien en el presente juicio, la *Resolución* impugnada se encuentra dirigida al “*SÍNDICO PROCURADOR Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA*”, para acreditar la legitimación del presente juicio, el actor Héctor Israel Ceseña Mendoza exhibió copia certificada⁴ del Bando Solemne⁵ expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cuyo segundo resolutivo se declara electo al actor como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de notificación de la *Resolución* [dos de septiembre de dos mil veinte], el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, pues él era el Síndico Procurador.

CUARTO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que

⁴ Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 30.

⁵ Publicado el once de octubre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Procurador* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo del artículo 47, porque aduce que la parte actora no formula motivos de inconformidad contra la *Resolución* para desvirtuar su legalidad.

Que de la interpretación del último párrafo del artículo 47 de la *Ley del Tribunal*, para que un promovente de juicio contencioso administrativo esté en posibilidad de controvertir una resolución recurrida e incluso hacer valer en su contra argumentos novedosos, es menester que enderece argumentos en contra de la resolución dictada en el recurso administrativo señalando qué agravios no fueron examinados correctamente y de qué manera dicha resolución no satisface su interés jurídico, por lo que si el demandante únicamente hizo valer motivos de inconformidad en contra del *Requerimiento de pago*, estos mismos resultan inoperantes, al no actualizarse el supuesto contemplado por el último párrafo del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Que en consecuencia, si la actora no combatió la resolución administrativa, este *Juzgado* está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago* y por ende se actualiza la causal de improcedencia del juicio de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el último párrafo de su artículo 47.

Por último, en un capítulo diverso a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el *Procurador* realizó argumentos que están ligados con este capítulo, ya que argumentó que, al no formular el actor motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa, los hechos valer en contra del *Requerimiento de pago* resultan inoperantes, argumentos que se contestarán en este capítulo para evitar ociosas repeticiones.

Es infundada la causal de improcedencia señalada por el *Procurador*.

Contrario a lo argumentado, del análisis del primer, segundo y tercer motivo de inconformidad, sí se advierten en la demanda, argumentos dirigidos a combatir dicha resolución.

En relación a las tesis invocadas para sustentar que este Juzgado está impedido para estudiar los motivos de inconformidad encaminados a controvertir la legalidad del *Requerimiento de pago*, de rubros **“RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO”** y **“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE POR LA FALTA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UN RECURSO DE REVOCACIÓN”**; se advierte que fueron dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no son obligatorias para este Juzgado, toda vez que no se encuentran en ningún de los supuestos previstos en el artículo 217, de la Ley de Amparo.

Si bien dichas tesis tratan sobre excepciones al estudio de los argumentos que combaten el acto primigenio en un juicio de litis abierta, este juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en dichas tesis, ya que el tema medular en ambas es que deberá de examinarse en primer lugar la legalidad del desechamiento o sobreseimiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme a dicho principio al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir.

Situación que no aconteció en el presente asunto puesto que el *Procurador* no desechó o sobreseyó el recurso de revocación, sino todo lo contrario confirmó la validez del *Requerimiento de pago*.

Ahora en relación la tesis aislada bajo rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. SON INEFICACES CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”**⁶, es de señalarse que fue superada por la tesis de jurisprudencia de rubro **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO,**

⁶ Con número de registro digital 186328 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil dos.

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"⁷, en la cual se sostuvo que un juicio de litis abierta todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el órgano jurisdiccional está obligado a estudiarlos.

En razón de lo antes expuesto y de que, en el presente asunto, la resolución que resuelve el recurso administrativo, no desechó, ni sobreseyó el recurso, sino declaró la validez del *Requerimiento de pago*, y que conforme a la tesis 2a./J. 32/2003 , en los juicios de litis abierta los argumentos novedosos o reiterativos de la instancia administrativa es obligación de este órgano jurisdiccional estudiarlos, motivo por el cual resultan infundados sus argumentos relativo a la inoperancia de los motivos encaminados a combatir el acto primigenio, si no se combatió el que resuelve el recurso administrativo.

Por otra parte, el *Secretario de Hacienda* plantea que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el 41, fracción V, y 31, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, alegando que no existe acto que reclamar en su contra.

La causal de improcedencia reseñada es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si los artículos 4, fracción V, 6, 12 y 77 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado establecen que la Procuraduría Fiscal se encuentra bajo el mando del Secretario de Hacienda, es inconcuso que éste último es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

⁷ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con número de registro digital 184472 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil tres.

QUINTO. Litis abierta.

Toda vez que en el presente juicio se impugna la Resolución emitida por el *Procurador* recaída a un recurso administrativo [de revocación] en contra del *Requerimiento de pago* el cual fue resuelto el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de pago*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 con registro digital 184472, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de dos mil tres, de rubro y texto siguiente.

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que

el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de la queja.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 30, en relación con el último párrafo del artículo 45, de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de pago*, es por la cantidad de *****3, es evidente que no supera cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil dieciocho, el cual asciende a *****4⁸.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1. Planteamiento del caso.

En el presente asunto, el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali emitió el requerimiento de pago *****2 el trece de junio de dos mil diecinueve, derivado de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California al Ayuntamiento de Mexicali.

Luego, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la entonces Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, Blanca Irene Villaseñor Pimienta, interpuso recurso de revocación en contra de dicho requerimiento de pago.

A dicho recurso, recayó la *Resolución* emitida por el *Procurador*, la cual se encuentra dirigida al Síndico Procurador y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali.

Contra esa *Resolución*, el actor Héctor Israel Ceseña Mendoza hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación:

⁸ Conforme al Acuerdo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

7.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

7.2.1. Primer motivo de inconformidad. Fundado.

En su primer motivo de inconformidad [en el que reitera los agravios primero, segundo y tercero hechos valer en el recurso de revocación], el actor sostiene la ilegalidad de la *Resolución* en la violación de los principios consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, fracción I, y 70 del Código Fiscal, fundamentalmente respecto a que el requerimiento va dirigido genéricamente al "H. Ayuntamiento de Mexicali", omitiendo asentar el nombre de la persona o personas a quien va dirigido, como se contempla en el artículo 68, fracción I, y 70 del *Código Fiscal*.

El motivo de inconformidad reseñado resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada. Se explica.

En primer término, resulta necesario precisar los antecedentes que a continuación se exponen.

- De acuerdo a lo reseñado en la *Resolución* a foja 5, [visible a foja 22 de autos] el *Procurador* señaló que el requerimiento de pago de trece de junio de dos mil diecinueve [impugnado en el recurso de revocación], se emitió derivado de la resolución dictada por el Tribunal de Arbitraje del Estado en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho;
- Que el recurso de revocación se presentó el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, según se advierte de la propia *Resolución* a foja 1 [foja 18 de autos].

**RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED]**

Mexicali, Baja California, 10 de julio de 2019.

**SÍNDICO PROCURADOR Y REPRESENTANTE JURÍDICO
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CALZADA INDEPENDENCIA Y AVENIDA DE LOS HÉROES
NÚMERO 998, CENTRO CÍVICO Y COMERCIAL,
SEGUNDO PISO, EDIFICIO SEDE DEL AYUNTAMIENTO,
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Vistos para resolver en definitiva el expediente formado con motivo del escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado, el día 20 de septiembre de 2019, según consta en el sello de recibido; por la **SÍNDICO PROCURADOR Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**, mediante el cual interpone Recurso de Revocación en contra del Requerimiento de Pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 05 de junio de 2019; emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, y

RESULTANDO:

- Que del Bando Solemne⁹ expedido por el Congreso del Estado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, y que resulta un hecho notorio¹⁰ para este *Juzgado*, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se advierte que en el tercer resolutivo se declaró electa a Blanca Irene Villaseñor Pimienta como Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- Que tal como quedó acreditado en el Considerando Tercero de esta sentencia, el actor fue electo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
- Que la *Resolución* fue emitida el trece de junio de dos mil veinte, se encuentra dirigida al Síndico Procurador y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, y que fue notificada el dos de septiembre de dos mil veinte.

Ahora bien, debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este *Tribunal*, respecto a que las multas impuestas por órganos

⁹ Publicado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado.

¹⁰ Conforme a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con registro digital 174899, y por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24 con registro digital 168124.

jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1/2018 emitida por el Pleno de este Tribunal, aprobada en sesión plenaria de ocho de febrero de dos mil dieciocho, de rubro y texto siguiente:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 1/2018

"MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE APREMIO. SE IMPONEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCUMPLA SUS DETERMINACIONES Y NO A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA PÚBLICA. De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 1, 36, 87 y 88 de la Ley que rige al Tribunal, se advierte que el Tribunal puede aplicar multas como medio de apremio con la intención de hacer cumplir sus determinaciones cuando la autoridad demandada no acredita su cabal cumplimiento. Por lo anterior, debe entenderse y así asumirse, que la sanción es impuesta al servidor público o funcionario responsable renuente a cumplir con las determinaciones del Tribunal y no al órgano o entidad administrativa pública independientemente de que su imposición se haga relacionando su nombre, refiriéndose al titular o a la entidad administrativa pública, ya que dicho medio de apremio es una consecuencia legal de su propia conducta como servidor público y, por lo tanto, será él quien verá afectado su patrimonio, pues el monto de la multa deberá cubrirlo de su propio peculio y no con el presupuesto de la entidad administrativa pública, pudiendo llegarse al extremo de que el Pleno de este Tribunal decreta su destitución en caso de que persista en su actitud omisa. De ahí que, una vez fijada la multa ésta deber ser ejecutada al servidor público en su carácter de persona física para que la medida de apremio adquiera efectividad y, por razones de certeza, ha de precisarse que la misma es impuesta al servidor público responsable asentando el nombre de la persona física que ostenta ese carácter en el cuerpo del documento donde obre el apercibimiento y la sanción. En consecuencia, será la persona física sancionada quien, en su caso, tendrá legitimación para promover el juicio contencioso administrativo contra los actos administrativos que se deriven de la ejecución de la multa impuesta y no la entidad administrativa pública."

Por tanto, si la multa fue emitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y el

actor asumió el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali hasta el uno de octubre de dos mil diecinueve, resulta inconcuso que él, Héctor Israel Ceseña Mendoza, no era el servidor público titular de la Sindicatura Municipal ni del Ayuntamiento de Mexicali a quien el Tribunal de Arbitraje del Estado le impuso multa.

De igual forma, debe precisarse que la *Resolución* emitida por el *Procurador* debió dirigirse a la persona física que presentó el recurso de revocación y no genéricamente al Síndico Procurador y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, pues -se reitera-, las multas se imponen a la persona física que ocupa un determinado cargo público y por tanto es esa persona física la que debe cubrirlo con sus propios recursos, y no con el presupuesto de la dependencia u organismo público del que sea titular.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que Héctor Israel Ceseña Mendoza no cuenta con legitimación en la causa respecto del crédito fiscal que fue materia de la *Resolución* impugnada -y respecto del cual se ordenó su reposición-, pues como ya ha quedado precisado, él no era el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali al momento en que la multa [origen del *Requerimiento de pago*] fue impuesta, pues él no es quien resiente sus efectos jurídicos, ni tampoco se advierten perjuicios o afectaciones en su esfera jurídica.

Sin embargo, el actor [Héctor Israel Ceseña Mendoza] sí cuenta con legitimación en el proceso respecto a la *Resolución* impugnada, pues como también ya ha quedado precisado, al momento de su notificación [dos de septiembre de dos mil veinte], y al encontrarse dirigida genéricamente al Síndico Procurador y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, él ya ocupaba dicho cargo, de ahí que sí haya resentido efectos jurídicos con motivo de esa *Resolución* en específico, más no así, del *Requerimiento de pago*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.3o.C. J/67 con registro digital 169271, de rubro y texto siguiente.

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el

proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

Asimismo, el criterio sustentado por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.11o.C. J/12 con registro digital 169857, de rubro y texto siguiente.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

Por tanto, debe estimarse que el Procurador debió haber dirigido la Resolución a la persona física que interpuso el recurso de revocación, independientemente de que ésta última también se haya ostentado con el carácter de Síndico Procuradora y Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, máxime que, como ya se ha dicho, las multas impuestas por órganos jurisdiccionales deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo, de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate.

De lo anterior se colige que, conforme a los artículos 69 y 70 del *Código Fiscal*, la *Resolución* debió, en primer término, ir dirigido a la persona que interpuso el recurso de revocación.

En las relatadas condiciones, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV, del artículo 83 de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la *Resolución* impugnada.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

OCTAVO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar al *Procurador* a que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula y en su lugar, emita otra en la que reitere lo que no fue motivo de análisis en el presente fallo, y la dirija a la persona física que interpuso el recurso de revocación correspondiente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la *Resolución* administrativa de treinta de junio de dos mil veinte emitida por el *Procurador Fiscal* del Estado, recaída al recurso de revocación número *****1.

SEGUNDO. Se condena al *Procurador* a emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución* declarada nula, y en su lugar, emita otra en la que reitere lo que no fue motivo de análisis en el presente fallo, y la dirija a la persona física que interpuso el recurso de revocación correspondiente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de



Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO CON ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS: Recurso de revocación en página 1 y 14 con asteriscos y 10 con cintillas negras.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio en página 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto de la multa en página 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto del equivalente en unidades de medida y actualización 2 en página 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO CON CINTILLAS NEGRAS: Oficio 2 en página 10
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **196/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS Y CINTILLAS NEGRAS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.